



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El expediente N° 651011, sobre Procedimiento Administrativo de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ficta que aprobó la solicitud de autorización de acceso de permanencia para transporte público urbano de transporte especial urbano e interurbano (auto colectivo-10 años) en la Ruta de Chiclayo –Eten y viceversa, presentada por el administrado CROSBY RAUL ESQUIVES DELGADO en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes & Servicios Generales Villa Eten S.A.C, e Informe Legal N° 00137-2024-MPCH/GAJ-S de fecha 26 de septiembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley; es decir que los gobiernos locales en virtud de su autonomía administrativa, basada en las prerrogativas constitucionales, está facultada para tomar decisiones de índole administrativo, o sea actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

La administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas”, por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2024, presentado por CROSBY RAUL ESQUIVES DELGADO, quién en representación de la Empresa de Transportes & Servicios Generales Villa Eten S.A.C, solicita autorización de acceso y permanencia para transporte público especial urbano – interurbano en la modalidad de auto colectivo, al amparo de lo previsto en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú y artículo 106 numeral 106.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la ruta Chiclayo – Carretera Eten y viceversa.

Que, el escrito de fecha 17 de mayo 2024 con Reg. Doc. 1558799, el representante legal de la Empresa recurrente señala que desde la fecha de presentación de su solicitud han transcurrido más de 30 días hábiles, sin que sea atendida su pretensión, por lo que invoca el silencio administrativo positivo que configura la aprobación de resolución ficta.

Con Informe Técnico N° 101-2024-MPCH-GDVYT-LTM de fecha 18 de junio de 2024 expedido por la Sub Gerencia de Transporte, en el cual emite opinión técnica indicando que la prestación de servicio de transporte regular de personas (auto colectivo) sólo se presta en unidades de categoría M2, en atención al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT).

Mediante Informe Legal N° 083-2023-MPCH-GDVyT-AL/JCRG de fecha 21 de junio de 2024, en la cual el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, en la cual se concluye derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de evaluar el pedido de Nulidad de Oficio de Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo, respecto de la petición de CROSBY RAUL ESQUIVES DELGADO, quién en representación de la Empresa de Transportes & Servicios Generales Villa Eten SAC., solicitó Autorización de acceso y permanencia para transporte público especial urbano – interurbano en la modalidad de auto colectivo, en mérito a las consideraciones expuestas en el presente informe.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con el memorando N° 523/2024-MPCH-GDVyT de fecha 03 de julio de 2024, con el cual la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la comuna chiclayana, deriva los actuados respecto del expediente N° 651011, a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir opinión legal correspondiente, recomendándose el inicio del procedimiento de nulidad de oficio por resolución ficta por silencio administrativo positivo, en relación a la pretensión del solicitante.

Mediante Informe Legal N° 708-2024-MPCH-GAJ de fecha 19 de julio de 2024 la Gerencia de Asesoría Jurídica remite los actuados correspondientes a fin de que la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes emita resolución en primera instancia respecto a la solicitud planteada por el representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales VILLA ETEN S.A.C debiendo pronunciarse por el silencio administrativo invocado teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo solicitado.

El Informe Legal N° 000007-2024-MPCH/GDVT-S-MFCS de fecha 16 de agosto de 2024, expedido por el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, en el cual se concluye que la Gerencia de Asesoría Jurídica evalúe la REVISIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN FICTA POR LA CUAL SE ENTIENDE APROBADA LA AUTORIZACIÓN DE ACCESO PARA TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL URBANO E INTERURBANO (AUTO COLECTIVO - 10 AÑOS) - CÓDIGO: PA14182194 A FAVOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES VILLA ETEN S.A.C., EN LA RUTA CHICLAYO – CARRETERA ETEN Y VICEVERSA. Asimismo, se precisa que debe declararse improcedente la solicitud planteada por la Empresa de Transportes, de conformidad a lo indicado en el segundo párrafo del numeral 213.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en la cual facultan que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

Con memorando N° 000068-2024-MPCH/GDVT-S de fecha 10 de setiembre de 2024, y recepcionado físicamente con fecha 16 de setiembre de 2024, documento en el cual se remiten los actuados referentes al expediente presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES VILLA ETEN S.A.C., a efectos que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita la opinión legal correspondiente.

Debe señalarse que el Procedimiento denominado "Autorización de acceso para transporte público especial urbano – interurbano (auto colectivo – 10 años) con código PA14182194 establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estipula que el plazo de atención es el de 30 días hábiles, y la calificación del procedimiento es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo.

El numeral 1 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los efectos del silencio administrativo, establece que: "(...) Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad (...)"

Al respecto MORON URBINA manifiesta lo siguiente: "(...) El administrado tiene una vinculación directa e inmediata con el silencio producido, de modo que queda sujeto automáticamente a la aprobación o estimación de lo pedido, en sus propios términos, por imperio de la ley, como si hubiera resolución favorable al pedido o recurso sin requerirse que comunique su acogimiento a ninguna autoridad o necesite alguna declaración o certificación de la autoridad. La estimación favorable al pedido que el silencio comporta le habilita para ejercer autónomamente el derecho o la libertad que estaba sujeta a la autorización previa, sin poder ser sancionado por su mero ejercicio (...)"

De otro lado, el numeral 2 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece la nulidad de oficio del acto administrativo al regular que:

"(...)213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)"

El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros:

"(...) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición (...)"

Ahora bien, en palabras de MORON URBINA: "(...) para surgir el silencio administrativo positivo, su beneficiario debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no se presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la Administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente. Por eso es que el numeral 199.2 concluye indicando que el efecto del silencio positivo existe, "sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213° de la presente Ley".

(...) Para ello debe tenerse en cuenta que las situaciones calificadas para justificar la anulación del silencio positivo son tres:

- i. Cuando el administrado adquiere derechos o facultades contrarias al ordenamiento jurídico, esto es, cuando solicita algo prohibido absolutamente por la normativa o en la dimensión que se solicita (silencio administrativo contra legem).
- ii. Cuando el administrado no cumpla en la realidad o si no lo hubiere podido acreditar en el expediente, con los requisitos, documentación o trámites esenciales previos para su adquisición.
- iii. Cuando el administrado independientemente de contar o no con las condiciones legales para el ejercicio de la actividad, hubiese presentado al procedimiento informaciones, documentos o declaraciones falsas o inexactas (...)"

En ese contexto, en el caso de autos, CROSBY RAUL ESQUIVES DELGADO en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales VILLA ETEN S.A.C., solicita AUTORIZACION DE ACCESO PARA TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL URBANO E INTERURBANO (AUTO COLECTIVO), corresponde señalar que el artículo 53-A° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC indica que los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

Asimismo, el artículo 55° del reglamento señalado en el párrafo precedente, establece los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, disposición que resulta aplicable al presente caso, la cual describe en su numeral 55.1 La persona natural o jurídica que desee obtener autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda (al presente caso):

55.1.1 La Razón o denominación social.

55.1.2 El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

55.1.3 El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante

55.1.4 El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.

55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar.

55.1.6 El número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de estas.

55.1.7 Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato.

55.1.8 Copia simple del Certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.

55.1.9 Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.

55.1.10 Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario.

55.1.11 Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento.

Además, son condiciones legales establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT).

55.1.12.2 El destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, la modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

55.1.12.4 Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita.

55.1.12.5 La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda.

Por su parte, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPCH, modificada por Ordenanza Municipal N° 007-2022-MPCH/A de fecha 26 de marzo de 2022 y Decreto de Alcaldía N° 17-2022-MPCH/A de fecha 31 de agosto de 2022, señala que el Procedimiento de "AUTORIZACIÓN DE ACCESO PARA TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL URBANO E INTERURBANO (AUTO COLECTIVO - 10 AÑOS) - CÓDIGO: PA14182194, su calificación es de evaluación previa sujeta a silencio positivo, e indica los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, disposición que resulta aplicable al presente caso, la cual describe:

- Razón o denominación social.
- Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- Domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante.
- Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.
- Relación de conductores que se solicita habilitar.
 - Número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de estas.
 - Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato.
 - Copia simple del Certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.
 - Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emisor, cuando corresponda.
 - Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario.
 - Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales.

Sin embargo, conforme se ha señalado en el Informe Legal N° 083-2024-MPCH-GDVyT-AL/JCRG del 21 de junio de 2024, la Empresa de Transportes y Servicios Generales VILLA ETEN S.A.C., no ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en el TUPA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, en el Informe Legal N° 000007-2024-MPCH/GDVT-S-MFCS de fecha 16.08.2024 emitido por el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, se precisa que, evaluada la documentación adjunta a la solicitud de autorización de acceso, presentada por la Empresa de Transportes y Servicios Generales VILLA ETEN S.A.C., se observa que la referida empresa no cumplió con presentar los siguientes requisitos:

- Relación de conductores que se solicita habilitar.
- Número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de estas.
- Copia simple del Certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.
- Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emisor, cuando corresponda.
- Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario.
- Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 o 113.3.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.4.8.9.

Precisándose además en el mencionado informe que, los requisitos antes detallados son imprescindibles para el otorgamiento de una autorización de acceso conforme el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16° del del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC, que señala el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Se tiene entonces que, la resolución ficta incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y en el caso en concreto la Empresa de Transportes y Servicios Generales VILLA ETEN S.A.C., no cumplió con acreditar los requisitos señalados en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC y TUPA aprobado mediante O.M. N° 015-2012-MPCH modificada por Ordenanza Municipal N° 007-2022- MPCH/A de fecha 26 de marzo de 2022 y Decreto de Alcaldía N° 17-2022-MPCH/A de fecha 31 de agosto de 2022, por lo que el incumplimiento de dichos requisitos constituye una clara afectación al interés público, debido a que al haberse operado la aplicación del silencio administrativo positivo otorgando la mencionada autorización, sin que la empresa peticionante cumpla con los requisitos imprescindibles para el otorgamiento de una autorización de acceso para transporte público especial urbano e interurbano (auto colectivo) contraviene el ordenamiento jurídico.

Por lo que, teniendo en cuenta que la facultad para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos tal como lo establece el numeral 213.3 del artículo 213 ° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para el caso en concreto, dicho plazo no ha prescrito, teniendo en cuenta que la fecha de presentación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de su solicitud fue el 03 de abril de 2024, cumpliéndose el plazo de 30 días hábiles, el día 16 de mayo de 2024. Por otro lado, tratándose de un acto administrativo que resulta favorable a la administrada persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES VILLA ETEN S.A.C., en observancia del numeral 213.2 del mismo artículo invocado, previamente al pronunciamiento, se le debe correr traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Mediante Informe Legal N° 137-2024-MPCH/GAJ-S de fecha 26 de septiembre de 2024, emitido por la Gerencia Jurídica concluye INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO por la cual se entiende APROBADA LA AUTORIZACIÓN DE ACCESO PARA TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL URBANO E INTERURBANO (AUTO COLECTIVO-10 AÑOS)-CODIGO: PA14182194 a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES VILLA ETEN S.A.C, en la ruta CHICLAYO- CARRETERA ETEN y viceversa.

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE iniciar el PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO por la cual se entiende APROBADA LA AUTORIZACIÓN DE ACCESO PARA TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL URBANO E INTERURBANO (AUTO COLECTIVO - 10 AÑOS) - CÓDIGO: PA14182194 a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES VILLA ETEN S.A.C., en la ruta CHICLAYO – CARRETERA ETEN y viceversa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al administrado CROSBY RAUL ESQUIVES DELGADO en calidad de Gerente General de la empresa "TRANSPORTES & SERVICIOS GENERALES VILLA ETEN S.A.C" en su domicilio real ubicado en calle Atahualpa N° 176, distrito de Reque, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; para que, conforme al numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se pronuncie sobre el procedimiento de nulidad a iniciarse contra la resolución ficta y ejerza su derecho de defensa en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

ARTICULO TERCERO: REMITIR la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, para su conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA
GERENCIA DE DESARROLLO VIAL Y TRANSPORTE